

PRESENTA ESCRITO COMO “AMICUS CURIAE”

Honorable Corte:

Alejandro Carrió, en su carácter de Presidente de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**, con el patrocinio jurídico de **Hernán Gullco** y **Alejandro E. Segarra**, venimos a presentar un “**amicus curiae**” (art. 44.3 del Reglamento de la Honorable Corte), en el caso n° **12.554**, “**Francisco Usón Ramírez contra la República Bolivariana de Venezuela**”, a favor de la posición del denunciante. Es así que en esta presentación sostendremos que la condena penal impuesta al Sr. Usón Ramírez por las autoridades judiciales del país denunciado es contraria a su derecho a ser condenado con base en una “ley” previa y a su derecho a la libertad de expresión, reconocidos en los artículos 9 y 13, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. LEGITIMACIÓN DE LA ADC

La “*Asociación por los Derechos Civiles*” (ADC) es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, Republica Argentina, cuyo objetivo es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones

en que los mismos se vean amenazados, así como la defensa de los derechos básicos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional, mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial (conf. copia simple del Estatuto de la Asociación que se adjunta a la presente como Anexo "A").

Por lo expuesto entendemos que la ADC se encuentra plenamente facultada para presentar, en el presente caso, este "amicus" en donde expondrá las razones por las cuales considera que la condena impuesta al denunciante resulta claramente incompatible con la Convención Americana.

2. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS DEL CASO

A continuación, pasaremos a efectuar una breve reseña de los hechos del caso, que se basa en la demanda formulada por la Comisión Interamericana ante esta Excma. Corte y en el escrito presentado por los denunciados.

En los párrafos 106 a 108 de la citada demanda, la Comisión Interamericana reseñó los citados hechos de la siguiente forma:

"106. Tal como ha quedado acreditado el señor Usón Ramírez acudió al Programa 'La Entrevista' de Televán el 16 de abril de

2004, casi un año después de la orden del Ministro de la Defensa de pasarlo a retiro obligatorio.

“107. Durante el referido programa el señor Usón Ramírez dialogó con la periodista Marta Colomina, quien dirigía dicho programa y con la periodista Patricia Poleo, quien también participó como invitada. En la entrevista los participantes conversaron sobre diversos temas relacionados con la actualidad política venezolana de ese momento, entre los cuales cabe resaltar, por su pertinencia con la imputación del delito de ultraje a la fuerza armada en contra del señor Usón Ramírez, las relacionadas con el incendio que cobró la vida de dos reclusos y causó heridas a otros siete en una celda de castigo en el Fuerte Mara.

“108. El señor Usón Ramírez se refirió, entre otros aspectos, a la hipótesis difundida en la prensa de que el incendio se podría haber originado a través de un lanzallamas activado desde afuera de la celda, explicó como funciona dicho artefacto y los procedimientos que se necesitan en la Fuerza Armada para utilizarlo, señaló que ‘el funcionamiento y la forma como este equipo se prepara para su uso evidencia que existe una premeditación importantísima’ y manifestó la gravedad de dicho hecho, dado que se requiere cierto procedimiento para sacarlo del depósito”.

Estas declaraciones dieron lugar a que se formara un proceso en contra del denunciante ante la Justicia Penal Militar del país denunciado.

Fue así que el Tribunal Militar Primero de Juicio de Caracas, con fecha 11.10.2004, condenó al señor Usón Ramírez, en razón de las citadas declaraciones realizadas por el nombrado, a la pena de cinco años y seis meses de prisión como autor del delito de injuria contra la Fuerza Armada Nacional previsto en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar (conf. Demanda de la Comisión Interamericana, párrs.68 a 74)¹. Los recursos presentados por los defensores contra esa condena ante las jurisdicciones nacionales militares y civiles fueron rechazados (conf. Demanda cit., párrs.75 a 79).

Corresponde agregar que “[d]esde su detención, hasta su condena firme, el señor Usón Ramírez estuvo privado preventivamente de su libertad durante 1 año y 8 días” (Demanda cit., parr.80).

3. FUNDAMENTOS DE ESTA PRESENTACION

3.1. Violación del Principio de Legalidad (artículo 9 de la Convención Americana)

¹ El citado art.505 establece:

“Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades” (conf. Parr.118 de la Demanda cit.).

En forma coincidente con la afirmado por la Comisión Interamericana (Demanda cit., especialmente parr.116) la ADC considera, en primer lugar, que la total falta de precisión del delito del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el que fue condenado el señor Usón Ramírez, resulta claramente contrario al artículo 9 de la Convención Americana.

Ello fue claramente señalado por esa Honorable Corte en el caso “**Kimel v. Argentina**” (sentencia del 2.5.2008) al declararse la invalidez de una norma penal argentina que era sustancialmente idéntica al citado artículo 505:

“63. La Corte ha señalado que ‘es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información’. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al

principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

“64. Como quedó establecido anteriormente, el señor Kimel fue condenado en primera instancia por el delito de injurias. El tipo penal aplicado fue el artículo 110 del Código Penal que establece:

El que deshonrarse o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año.

“65. Posteriormente, fue absuelto por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por último la Corte Suprema de Justicia se apartó de la calificación

originaria del delito y decidió que los hechos imputados al señor Kimel configuraban el ilícito tipificado en el artículo 109 del Código Penal, que establece:

La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

“66. La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que ‘la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana’ (*supra* párr. 18).

“67. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por el Estado acerca de la deficiente regulación penal de esta materia, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”.

La comprobación de que en el caso se violó el artículo 9 de la Convención debe determinar, sin más, la invalidez de la condena impuesta al señor Usón Ramírez.

En este sentido, resulta menester señalar que el tipo penal cuyo contenido gravoso está constituido por la acción de injuriar,

ofender o menospreciar en alguna forma a las Fuerzas Armadas o alguna de sus unidades (conf. art. 505 del Código Orgánico de Justicia Militar) no es lo suficientemente claro o preciso y se encuentra formulado en términos absolutamente amplios. La circunstancia de poder injuriar, ofender o menospreciar **en alguna forma** a un organismo colectivo, como ser en el caso las Fuerzas Armadas o alguna de sus unidades, no determina expresamente qué tipo de conducta (expresa, precisa, taxativa y previa) se encuentra descrita en el tipo penal. Asimismo, tampoco refiere a la manera o modalidad específica en la que el organismo colectivo puede ser injuriado. Todos estos elementos, demuestran que la norma en análisis no respeta el principio de legalidad, contrariando expresamente el art. 9 de la Convención Americana.

Sin perjuicio de ello, en el siguiente punto, desarrollaremos argumentos adicionales para demostrar que la sanción impuesta al denunciante también es contraria al artículo 13 de la Convención Americana.

3.2. El derecho a la libertad de expresión de los militares retirados no puede ser sometido a las mismas restricciones que respecto de los militares en actividad

Como punto de partida la ADC desea aclarar que coincide con los argumentos desarrollados por la Comisión

Interamericana y el denunciante en el sentido de que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar es violatorio del derecho a la libertad de expresión en tanto, al pretender tutelar el “honor” y la “reputación” de las fuerzas armadas, significa incorporar a la legislación penal del país denunciado el delito de Desacato que se encuentra vedado por el artículo 13 de la Convención Americana².

Ello significa que la norma citada sería igualmente inválida si hubiese sido aplicada a un militar en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, la *ADC* desea a continuación expresar las razones por las cuáles la sanción penal impuesta a un militar retirado (como es el caso del señor Usón Ramírez) es particularmente incompatible con el derecho a la libre expresión reconocido en la Convención Americana.

En efecto, en la jurisprudencia de los tribunales supranacionales y nacionales, se acepta que el derecho a la libertad de expresión de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, **que se encuentren prestando servicio activo**, puede ser sometido a mayores restricciones que las admitidas respecto del resto de la población.

Así, en el caso “**Rekvényi v. Hungría**”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó si era compatible con el

² Por cierto que ello es reconocido expresamente en la sentencia del Tribunal Militar de Primera Instancia que condenó al denunciante (conf. Punto 3.2. del presente escrito).

citado derecho una reforma introducida en la Constitución de ese país que prohibía "... a los integrantes de carrera de la policía (e integrantes de las fuerzas armadas y de los servicios nacionales civiles de seguridad) de involucrarse 'en cualquier actividad política' de adherirse a cualquier partido político. Las reglamentaciones detallaban qué formas de conducta política se encontraban permitidas; por ejemplo, los oficiales estaban facultados a presentarse como candidatos al Parlamento si su pertenencia al servicio de policía quedaba suspendida sesenta días antes de la elección. El denunciante, quien era un funcionario policial y Secretario General del Sindicato Independiente de la Policía, sostuvo que esas restricciones violaban, entre otros, su derecho a la libre expresión"³.

El Tribunal Europeo rechazó esos planteos en su sentencia del 20.5.1999:

"Este Tribunal señala que Hungría no es el único caso en que, en un número de Estados Contratantes, se restringen ciertas actividades políticas de la policía... En última instancia, la fuerza de policía está al servicio del Estado. Por consiguiente, el público tiene derecho a esperar que en su trato con la policía se encontrará con

³ Esta reseña del caso se encuentra en la obra de Alastair Mowbray, "**Cases and Material on the European Convention on Human Rights**", 2ª.edición, Oxford University Press, 2007, pág.655.

oficiales que sean neutrales desde el punto de vista político y que no estén involucrados en la lucha política...En opinión del Tribunal, el deseo de asegurar que no se vea comprometida el rol crucial de la policía en la sociedad a través de la corrosión de la neutralidad política de sus oficiales es compatible con los principios democráticos.

“Este objetivo posee un significado histórico especial en Hungría en razón de la experiencia de ese país con un régimen totalitario que se fundó, en gran medida, en el compromiso directo de la policía con el partido gobernante.

“En consecuencia, el Tribunal concluye que la restricción en cuestión perseguía objetivos legítimos en el sentido del parágrafo 2 del Artículo 10 [**de la Convención Europea de Derechos Humanos**], esto es la protección de la seguridad nacional y de la tranquilidad pública y la prevención del desorden” (par.41).

Sin embargo, ni siquiera respecto de los militares en actividad, el Tribunal Europeo ha aceptado que las restricciones a la libertad de aquéllos no puedan estar sometidas a un fuerte control de razonabilidad por parte de los jueces. Ello se advierte claramente en el caso “**Grigoriades v. Grecia**”, resuelto el 25.11.

1997⁴, en el cual citado tribunal resolvió que era violatoria del art.10 de la Convención Europea la condena de un oficial conscripto que había enviado una carta a su superior que contenía fuertes críticas a las fuerzas armadas de ese país: “El artículo 10 no se detiene ante las puertas de los cuarteles militares. Se aplica al personal militar al igual que a las demás personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados Contratantes...Es cierto que los contenidos de la carta incluían observaciones fuertes y desconsideradas respecto de las fuerzas armadas de Grecia. Sin embargo, el Tribunal advierte que esas observaciones fueron realizadas en el contexto de una discusión general y extensa que contenía críticas respecto de la vida en el ejército y del ejército como institución. La carta no fue publicada por el denunciante ni tampoco fue difundida por él a un público más amplio...Tampoco contenía insulto alguno en contra del destinatario o de otra persona. A la luz de esos antecedentes, el Tribunal considera que el impacto objetivo en la disciplina militar fue insignificante” (parr.45-7).

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha justificado asimismo la imposición de restricciones a la libertad de expresión de militares en actividad, que habrían sido consideradas constitucionalmente inaceptables si se hubieran aplicado al resto de

⁴ También citado en la nota 116 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

la comunidad. Esta jurisprudencia aparece reseñada en el voto en disidencia de los jueces Enrique Petracchi y Jorge Bacqué de la Corte Suprema Argentina en el caso “**García, José Luis**” (sentencia del 29.6.1989, Fallos: 312:1082; también publicada en Abeledo-Perrot Online):

“7º) Que, tal como esta Corte lo señaló en el considerando anterior, la libertad de expresión, la cual comprende naturalmente el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por actos de gobierno, hace a los fundamentos mismos del gobierno republicano (Fallos: 306:1892, especialmente voto del Dr. Petracchi y sus citas, y el pronunciamiento dictado in re "Recursos de hecho, Costa, Héctor Rubén c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros", C. 752.XIX. y C.753.XIX. del 12 de marzo de 1987, considerando 13). Es por tal razón que tratándose en el caso de una ‘libertad fundamental’ sólo la existencia de un ‘interés estatal insoslayable’ puede justificar su restricción por los poderes del Estado y, por ello, no resulta suficiente a tal fin que exista alguna conexión racional entre la ley reglamentaria y el objetivo estatal buscado (confr. doctrina del voto de los Ministros Petracchi y Bacqué in re ‘Repetto, Inés María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad de normas legales’ R.335.XX. del 8 de noviembre de 1988, consid. 7º).

“8º) Que, sin duda, el mantenimiento de la disciplina militar puede llegar a constituir el citado interés estatal insoslayable, que autorice a restringir el ejercicio de la libertad de expresión. En tal sentido, resulta útil remitirse al fallo de la Corte Suprema estadounidense in re ‘Parker v. Levy’ (417 U.S. 733) en el cual, al analizarse la facultad de los poderes públicos para limitar la libertad de palabra de los militares que se encontraban prestando servicio, se dijo lo siguiente: ‘...Si bien los integrantes de las fuerzas armadas no están excluidos de la protección otorgada por la Primera Enmienda, la diferente naturaleza de la comunidad y de la misión militar requiere una aplicación diferente de esa protección. La fundamental necesidad de obediencia y la consecuente necesidad de imponer la disciplina, puede hacer permisible dentro de las fuerzas armadas aquello que sería constitucionalmente inaceptable fuera de aquellas...’ (pág. 758). Más adelante, con cita de la decisión de un tribunal castrense, la Corte siguió diciendo: ‘...Las fuerzas armadas dependen de una estructura de comando que a veces debe destinar a los hombres al combate, no sólo arriesgando sus vidas, sino también implicando, en última instancia la seguridad de la nación misma. El discurso que está protegido en la comunidad civil puede, sin embargo, llegar a socavar la efectividad de la respuesta a las órdenes. Si ello ocurre no queda protegido constitucionalmente...’ (pág. 759). A ello cabe agregar que la subordinación de las fuerzas

armadas al poder civil, que constituye el requisito indispensable del sistema republicano de gobierno, exige la prescindencia de aquéllas en actividades de carácter político (confr. 'Greer v. Spock', 424 U.S. 428)" (voto cit.)⁵.

Pero es claro que las citadas razones "insoslayables" que justifican la imposición de restricciones a la libre expresión del personal militar en actividad no son directamente relevantes respecto de los militares retirados, tal como se señaló en el voto transcripto:

"9º) Que, sin embargo, cabe advertir que los principios desarrollados en el considerando anterior no deben ser aplicados sin más a la situación de los militares que se encuentren, como en el caso, en situación de retiro, pues existen importantes diferencias entre estos últimos y el militar que presta servicio activo. En efecto, si bien el militar retirado posee estado militar y está sujeto a la jurisdicción castrense y disciplinaria (artículos 6º y 9º, inc. 1º, Ley 19101), no existe a su respecto el 'insoslayable interés estatal' en restringir sustancialmente su libertad de expresión, toda vez que aquél no 'está destinado al combate' de forma tal que expresión la de sus opiniones pueda poner en peligro 'la seguridad de la nación misma'. Es así que, al desaparecer las vitales razones por las

⁵ La cita correcta del caso "Greer" es 424 U.S.828

cuales el Estado puede restringir sustancialmente la libertad de expresión de los militares en actividad, recobra este derecho su amplia presunción de legitimidad.

“En tal sentido conviene tener en cuenta que el número 332, inc. 19, de la reglamentación de justicia militar, por el cual fuera sancionado el apelante, considera como una falta a la ética profesional: ‘Hacer publicaciones, con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el cargo del afectado por las publicaciones’.

“La norma transcripta restringe, así, indebidamente la libertad de expresión, asegurada por el art. 14 de la Constitución Nacional, pues su excesiva amplitud permite castigar cualquier tipo de opinión pública, sin tener en cuenta el grado de peligrosidad que ella pueda significar al orden público. De tal forma, la disposición cuestionada constituye un medio idóneo para suprimir en gran medida las críticas dirigidas a los funcionarios públicos toda vez que: ‘...El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que se ha de publicar, concepto admitido en numerosos ordenamientos jurídicos, como se dijo, de extendida evolución. Puede, más allá, comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, y algunas afines. Pero incluso puede ir

todavía más allá y afectar la forma de censura indirecta, como cuando, después de admitir la publicación, se la reprime aun cuando no mediase en ella exceso alguno...' (Fallos: 257:308, voto del señor juez Dr. Boffi Boggero, considerando 7°).

“En realidad, someter a un militar en situación de retiro a un régimen punitivo en materia de prensa distinto al que rige respecto de los demás habitantes de la república, constituye además una clara violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, pues discrimina entre uno y otro grupo sin que exista en el caso un fundamento relevante que justifique tal procedimiento (doctrina de fallos 306:400, especialmente voto de los señores jueces Belluscio y Petracchi)” (caso “García”, cit., voto de los jueces Petracchi y Bacqué).

Esta doctrina es plenamente coincidente con la formulada por esa Honorable Corte al resolver que las sanciones penales restrictivas de la libertad de expresión solo pueden ser impuestas cuando existiese *“un interés público imperativo”* (caso **“Herrera Ulloa v. Costa Rica”**, sentencia del 2.7.2004, parr.121) o al configurarse *“la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional”* las citadas sanciones (caso **“Tristán Donoso v. Panamá”**, sentencia del 27.01.2009, parr.120).

Y, es claro, que respecto de los militares retirados (tal como es el caso con el señor Usón Ramírez) no se configuran normalmente tales circunstancias excepcionales que justifiquen la represión penal de sus declaraciones periodísticas. En efecto, en el presente caso, en forma alguna podrían justificarse dichas medidas con el argumento de que las declaraciones del denunciante afectarían los objetivos estatales (en verdad, muy importantes) de conservar *“una institución militar políticamente neutral bajo control civil”* (caso “Greer v. Spock”, cit.; en el mismo sentido, caso “Rekvényi”, cit.) o de *“asegurar la disciplina de los integrantes de las fuerzas armadas para garantizar su capacidad de combate”* (conf. caso “Parker v. Levy”, mencionado en el caso “García” cit.) que justificarían la imposición de restricciones a la libre expresión de los militares en servicio activo.

Al no existir en el caso dicha razón imperativa, cabe concluir que la validez de la restricción a la libertad de expresión impuesta al denunciante en el caso deberá ser examinada en forma similar a la realizada por esa Honorable Corte al determinar la validez del control estatal de los juicios de valor realizados por la población general en temas de interés público⁶.

⁶ El propio tribunal militar que condenó al denunciante reconoció que las expresiones de aquél “... suponían la emisión de una opinión y...que en la querrela no mencionó ninguna afectación a una persona en particular” (Demanda de la Comisión, parr.135).

Una vez descartada, tal como lo ha señalado la Comisión, la protección de un supuesto “honor” de las fuerzas armadas como un objetivo válido de tutela estatal en los términos del artículo 13.2. de la Convención Americana, queda por examinar si la sanción aplicada en el caso podría estar justificada por la defensa de “*la seguridad nacional*” o el “*orden público*” (art.citado).

En este punto, la *ADC* coincide con la posición expresada por el denunciante en el Punto 32 de su escrito en donde se mencionan los *Principios de Siracusa* de 1984, conforme a los cuales “... se confiere a la seguridad nacional un carácter más limitado, indicando que ésta sólo se puede invocar para justificar las medidas que restrinjan ciertos derechos humanos –incluida la libertad de expresión- ‘cuando estas medidas se adopten para proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o la amenaza de fuerza’...”.

Estos principios son plenamente coincidentes con la doctrina elaborada sobre la misma cuestión por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido utilizada en numerosas ocasiones por esa Honorable Corte como una guía útil para determinar el alcance del artículo 13.2. de la Convención Americana (conf., entre otros, caso “*Kimel v. Argentina*”, cit., parr.74).

Así, en el caso **“Incal v. Turquía”** (sentencia del 9.6.1998) el Tribunal Europeo, a pesar de reconocer que los estados poseían facultades para castigar criminalmente las incitaciones a cometer delitos (parr.54), señaló que los “...límites de la crítica permitida son más amplios respecto del gobierno que en relación con los ciudadanos privados, o aún respecto de un político. En una sociedad democrática, las acciones u omisiones del gobierno deben ser sometidas a un escrutinio estricto no sólo por parte de las autoridades legislativas o judiciales sino también de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el gobierno hace que sea necesario que aquél se muestre remiso en recurrir a procedimientos criminales, especialmente cuando existen otros medios disponibles para contestar los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios” (parr.cit.).

Con base en esta doctrina, el Tribunal rechazó el argumento del gobierno turco que la sanción impuesta al denunciante se fundaba en que las críticas de aquél estaban destinadas a fomentar actividades terroristas (parr.57) ya que no existía constancia alguna en el caso que Incal “... fuera en alguna forma responsable de los problemas de terrorismo en Turquía” (parr.58). Ello lo llevó a concluir que la condena del nombrado era

contraria al derecho a la libre expresión reconocido en la Convención Europea de Derechos (parr.59).

En un caso posterior (“**Ceylan v. Turquía**”, sentencia del 8.7.1999) el Tribunal Europeo, luego de ratificar la doctrina del caso “Incal” acerca del mayor grado de libertad que debía existir respecto de las críticas a las autoridades gubernamentales (parr.34), expresó que el estilo “virulento” (parr.33) de las críticas del denunciante respecto de las autoridades estatales no autorizaban la aplicación de sanciones penales a su respecto ya que “... el denunciante escribió [**su artículo**] en su carácter de líder sindical, un actor en la escena política turca, y que el artículo en cuestión, a pesar de su virulencia, no promueve el uso de la violencia, la violencia armada o la insurrección. *En opinión del Tribunal, este es un factor esencial para tomar en consideración*” (parr.36; el énfasis ha sido agregado).

El Tribunal también tuvo en cuenta, para concluir que en el caso había existido una violación al derecho a la libre expresión, “... la severidad de la pena impuesta al denunciante –un año y ocho meses de prisión más una multa de 1000.000 liras turcas...” (parr.37).

La aplicación de estos principios a nuestro caso demuestra claramente que la sanción impuesta al señor Usón Ramírez por las autoridades nacionales en forma alguna se ajusta a las pautas exigidas por el art.13.2. de la Convención Americana para justificar la validez de las sanciones ulteriores impuestas a la libre expresión.

En efecto, los superficiales fundamentos utilizados por el tribunal militar de primera instancia al condenar al denunciante indican que en forma alguna aquéllos pudieron satisfacer las estrictas pautas enunciadas por el Tribunal Europeo en los casos “Incal” y “Ceylan” para justificar la restricción a la libre expresión: “b) [las instituciones del Estado] no pueden quedar inermes ante este abuso de la libertad de expresión, y ello hace –al menos en el caso venezolano- que la realidad impida una derogatoria de las ‘leyes de desacato’ que, en alguna forma, sirven de valla ante el abuso e irrespeto de la libertad de expresión y ante esta situación que pone en peligro al propio Estado, y hasta podríamos incidir, sobre la independencia del país...e) el señor Usón usó expresión abusivas las cuales injurian y ofenden a la Fuerza Armada, ya que atentaron contra su convivencia interna y socavaron socialmente, por haber opinado y dar afirmaciones donde involucraba a personal militar en discrepancia con la realidad, a través de un medio audiovisual...”

(sentencia citada; transcripta en la Demanda de la Comisión Interamericana, parr.74).

En efecto, nada hay en dichos fundamentos que permita sostener que en el caso el Estado demandado ha satisfecho el requisito exigido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de que las expresiones del particular hayan promovido "... el uso de la violencia, la violencia armada o la insurrección" (caso "Ceylan" cit.). Por el contrario, tal como lo señala el denunciante en el párrafo 33 de su escrito, "*... los comentarios de Franciso Usón no constituían una amenaza para la seguridad nacional, no tenían el propósito de atentar contra ninguno de los elementos del Estado y, objetivamente, no tenían capacidad de amenazar la existencia del Estado o de cualquiera de los elementos que lo componen...*" (el énfasis ha sido agregado).

Finalmente, también resulta evidente que la durísima sanción penal impuesta en el caso al señor Usón Ramírez (5 años y 6 meses de prisión) es muy superior a la pena que fue considerada irrazonable por el Tribunal Europeo en el mencionado caso "Ceylan".

4. PETITORIO

Por las razones desarrolladas en el los puntos anteriores, los presentantes solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta los argumentos aquí expresados para resolver que el Estado denunciado ha violado el derecho a que las sanciones penales sólo pueden fundarse en una "ley" previa y el derecho a la libre expresión (arts. 9 y 13 de la Convención Americana, respectivamente) del denunciante.

Saludamos a la Honorable Corte con la mayor consideración.